Número de expediente	D-11624
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Fecha	10 de octubre de 2016
Tema	Traslado de cuentas abandonadas al ICETEX
Norma demandada	**Artículo 1.** "*El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.*" **Artículo 3. Traslado de recursos.** "*Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2o de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.* **Parágrafo 1o***. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5o de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.* **Parágrafo 3o.** *El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley.* **Parágrafo 4o.** *El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.*" **Artículo 4o. Contabilización y registro.** "*Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.*

	Parágrafo 1o. *La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.* **Parágrafo 2o.** *Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la Información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Icetex.* **Parágrafo 3o.** *La información enviada por los establecimientos financieros al Icetex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*'' **Artículo 5o. Retiro y reintegro del saldo.** ''*La entidad financiera deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a un (1) día siguiente a la solicitud presentada, con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para el efecto.* *La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo previsto en el artículo 1o de la presente ley los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.*'' **Artículo 6o. Reserva para el pago de reintegros.** ''*El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3o de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.*'' **Artículo 7o. Uso de los recursos.** ''*Los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1o de la presente ley, serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.*

	El Icetex solo utilizará el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley.'' (Se subraya el texto demandado)

I. Cargos del accionante

Las normas demandadas vulneran los artículos 4, 44, 333, 334, 359, y 366 de la Constitución Política.

Al establecer el traslado de recursos por las entidades tenedoras de saldos de cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonados al ICETEX, las normas demandadas contravienen el artículo 44 de la Constitución, en el que se establecen los derechos de los menores pues, de acuerdo con el artículo 66 de la ley 75 de 1968, dichos bienes son mostrencos y deben entrar al patrimonio del ICBF para fortalecerlo y de esta manera pueda cumplir a cabalidad sus fines.

Por otro lado, las normas en cuestión, desconocen los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, pues el Estado debe procurar en la ejecución del gasto público social y priorizar la destinación de los recursos de las cuentas abandonadas a la atención de la niñez. Así, de acuerdo con la Constitución, el legislador debe intervenir la economía para dar uso eficiente a los recursos de las cuentas abandonadas.

Por último, el principio de unidad de caja del artículo 359 constitucional es desconocido por las normas demandadas pues, al disponer de cuentas bancarias abandonas por 3 años, quebrantan la prohibición impuesta por el Constituyente Primario de crear rentas de destinación específica.

II. Actuación

La demanda fue archivada el 27 de septiembre de 2016.